



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 22 NOV. 2018

Sentencia No.	184
Expediente:	2017 - 00142
Demandante:	Henry Plazas Calderón
Demandada:	Ministerio de Defensa
Asunto:	Soldado Profesional

No encontrándose causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para presentar por escrito los alegatos de los sujetos procesales, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

Antecedentes

El señor HENRY PLAZAS CALDERÓN, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2017 (f.26), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

Pretensiones

1. Se declare la nulidad del acto administrativo **oficio No. 20165660683781 del 31 de mayo de 2016**, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó la modificación de la hoja de servicios del actor y en consecuencia la liquidación de la pensión de invalidez, tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
2. A título de restablecimiento se condene al Ministerio de Defensa a reliquidar la pensión de invalidez del actor, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.
3. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de pensión desde el año de reconocimiento en adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA.
5. Ordenar a la demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Normas violadas invocadas Citó como normas violadas, algunos artículos de la Constitución Política, la Ley 131 de 1985, Ley 4 de 1992, Decretos 1793 y 1794 de 2000, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

Concepto de la violación (fs. 16 a 21).La parte actora estima que con la expedición de los actos administrativos que se acusan, no se ha garantizado los postulados constitucionales y legales establecidos para los soldados profesionales, incurriendo en violación directa a la Constitución y la Ley, así como falsa motivación, toda vez que no existe correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar lo solicitado.

El Decreto 1794 de 2000 estableció el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares y fijó en el artículo 1º una asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 40% para quienes ingresaran a partir del 1º de enero de 2001; sin embargo, con el fin de respetar los derechos adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2000 tenían la

calidad de soldados voluntarios en el inciso segundo del mismo artículo consignó que seguirían percibiendo un salario mínimo incrementado en un 60%.

Señala el demandante que en el caso concreto la pensión por invalidez, liquidada sobre su salario básico, fue reconocida erróneamente, toda vez que se cancelaba un salario mínimo legal aumentado en un 40%, por lo tanto se debe incrementar en un 60% tal y como lo establece el Consejo de Estado al unificar la jurisprudencia sobre el tema.

Actuación procesal

1.-Admisión de la demanda Mediante auto del 8 de junio de 2017 (f. 28 y vto.), se admitió la demanda, providencia que fue notificada mediante estado del 9 de junio del mismo año.

2.-Contestación de la demanda (fs. 35 a 42). El apoderado del Ministerio de Defensa en la contestación de la demanda manifestó que no desconoce la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado frente al tema que nos convoca, pero de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, se requiere previa autorización expresa y escrita del Ministro y sin ese mandato no es posible en el presente asunto consentir las pretensiones de la demanda.

Por tanto se opone a las pretensiones de la demanda en razón a que no es viable jurídicamente reconocer el reajuste y reliquidación de la pensión mensual de invalidez y al demandante se reconoció su pensión bajo las reglas jurídicas en una cuantía equivalente al 100% de las partidas de salario y prima de antigüedad.

3.- Audiencia inicial El 27 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA y se decretó una prueba de oficio, la cual una vez recaudada se puso en conocimiento de las partes y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión (f. 78).

4. Alegatos de conclusión La **parte demandante** (fs. 79 a 95) reiteró los argumentos de la demanda y señaló que está demostrado que el demandante fue soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985 y tenía esa condición a 31 de diciembre de 2000, siendo promovido a Soldado Profesional a partir del 1º de noviembre de 2003, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Decreto 1794 de 2000 para que se aplique el régimen de transición y la liquidación de la "asignación de retiro" (sic), tomando como base de liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794, citado.

La **entidad demandada**, Guardo silencio

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuestión previa El Despacho observa que el oficio No. **OF116-38840 del 24 de mayo de 2016** demandado, no crea, ni modifica, ni extingue derechos al demandante, solamente remite por competencia la petición elevada por el demandante el 19 de mayo de 2016 al Director de Personal del Ejército Nacional, razón por la cual este Despacho considera que es un acto de trámite no susceptible de control de legalidad. Por lo tanto la presente sentencia se contraerá al estudio del **oficio 20165660683781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2016**.

Identificación de los actos enjuiciados Oficio 20165660683781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez con base en el reajuste salarial del 20%.

Problema jurídico en esta oportunidad corresponde establecer si se configuran las causales de nulidad del acto administrativo demandado, en consecuencia si es procedente el reajuste de la pensión de invalidez en un 60% de la asignación básica conforme con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, equivalente a un SMLMV incrementado en un 60% conforme con la Ley 131 de 1985, como consecuencia reliquidar las diferencias de la pensión de invalidez y pagar las diferencias causadas?

Hechos probados

1.- El señor Henry Plazas Calderón prestó al servicio militar desde el 5 de septiembre de 1996 al 27 de junio de 1998, posteriormente fue soldado voluntario desde el 15 de agosto de 1998 hasta el 31 de octubre de 2003 y finalmente prestó sus servicios como Soldado Profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 1° de octubre de 2008 (f. 76).

2.- Mediante Resolución 3584 del 2 de diciembre de 2008, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez a partir del 1° de octubre de 2008, en cuantía equivalente al 95% de las partidas: salario mensual y prima de antigüedad (f. 11 y 12).

Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

Los artículos 4^o1 y 5^o2 de la Ley 131 de 1985 fijaron la remuneración de quienes prestan el servicio militar voluntario, normatividad que estableció que los citados oficiales tenían derecho a una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, con los topes allí establecidos.

Con la Ley 578 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. En ejercicio de dicha potestad, el 14 de septiembre de 2000 se expidió el Decreto 1793 de 2000 por el cual se reguló el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicho estatuto permitió que los soldados voluntarios que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, pudiesen ser incorporados como soldados profesionales a partir el 1° de enero de 2001, con la antigüedad que certificara cada fuerza expresada en número de meses, advirtiendo en su artículo 5° que "[a] **estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.**"

En relación con el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 38 del citado Decreto señaló:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

Es así como se expidió el Decreto 1794 de 2000 "[p]or el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", en cuyos artículos 1° y 2° se dispuso:

"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

¹Ley 131 de 1985, "ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto".

²Ibidem "ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año".

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (...)

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. **A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.** (Negrilla del despacho).

ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. **A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.** (Negrilla del Despacho).

La interpretación de los citados artículos, 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000, es la que suscita la presente controversia. Sin embargo, ante la disparidad de criterios existentes en la jurisprudencia nacional, el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de agosto de 2016³ zanjó la discusión al unificar el criterio existente en la materia.

En esta oportunidad la Corporación analizó el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000 e indicó que las citadas disposiciones distinguen dos grupos de soldados profesionales, i) quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, los cuales tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y ii) quienes venían como soldados voluntarios, los que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Así, la Corporación interpretó con criterio unificador que:

"(...) el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴ en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,⁵ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,⁶ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01, No. interno: 3420-2015.

⁴ *Ibidem*. Nota interna de la sentencia (78).

⁵ Nota interna de la sentencia (79) "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario".

⁶ *Ibidem*.

Y más adelante precisó:

*"(...) la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁷ derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992⁸ y el Decreto Ley 1793 de 2000,⁹ consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, **tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%**, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.*

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793¹⁰ y 1794¹¹ de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%."

Conforme con lo anterior, concluyó la Corporación que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen un derecho adquirido a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, tesis que el Despacho acoge en su integridad.

Caso concreto

Se encuentra probado que el SP (r) Henry Plazas Calderón prestó sus servicios a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, primero como **soldado regular** del 5 de septiembre de 1996 hasta el 27 de junio de 1998, luego como **soldado voluntario** del 15 de agosto de 1998 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como **soldado profesional** del 1º de noviembre de 2003 hasta el 10 de octubre de 2008, cuando se dio su retiro definitivo del servicio por una disminución de la capacidad laboral del 100% (f. 76), que dio lugar al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez mediante Resolución 3584 del 2 de diciembre de 2008 (f. 11 y 12).

En tal virtud, el aquí actor solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de su pensión de invalidez a través de petición radicada el 19 de mayo de 2016 (fs. 2 a 4), entidad que mediante oficio 20165660683781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2016, negó lo solicitado (fs. 6 y vto.).

Como quiera que el demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho al reconocimiento y pago por expreso mandato legal, a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo esta la partida computable como salario mensual en la pensión de invalidez reconocida al actor, toda vez que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

De conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad, por lo que la pretensión anulatoria formulada está llamada a prosperar, debiendo disponerse el consiguiente restablecimiento del derecho.

⁷ Ibidem. Nota Interna de la Sentencia (81) "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares".

⁸ Ibidem. Nota interna de la sentencia (82) "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

⁹ Ibidem. Nota interna de la sentencia (83) "Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

¹⁰ Nota interna de la sentencia (84)

¹¹ Nota interna de la sentencia (85) "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares".

En consecuencia, se ordenará a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, que reliquide la pensión de invalidez desde el 1º de octubre de 2008, teniendo en cuenta como asignación el equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60% y pague las diferencias resultantes.

Prescripción de mesadas Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990¹², respectivamente¹³, teniendo en cuenta que la petición de reajuste pensional se elevó el **19 de mayo de 2016**, el Ministerio de Defensa deberá pagar al accionante el referido incremento a partir del **19 de mayo de 2012 en adelante** por prescripción y así se ordenará en la parte resolutive.

Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Por ser pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibidem, a menos de que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Costas: Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁴, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por*

¹² "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años." Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Rad. 3420-2015.

¹⁴ Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-; no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subrayas para resaltar)

El Consejo de Estado¹⁵ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación así:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>”¹⁶

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en razón a que no se han probado en esta instancia el valor de las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada conforme con lo señalado.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del oficio **20165660683781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2016**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual negó el reajuste pensional al señor **SP HENRY PLAZAS CALDERÓN**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL **reajustar la pensión de invalidez a partir del 1º de octubre de 2008 teniendo en cuenta que** la asignación básica será el equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60%.

Los pagos de la diferencia pensional se ordenan a partir del día 19 de mayo de 2012 y en adelante, dichas sumas deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del C.P.A.C.A.).

¹⁵ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

¹⁶ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

Por ser pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibidem, a menos de que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

CUARTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

QUINTO.- No condenar en costas, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ergc